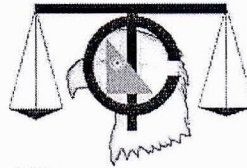




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 25 de marzo de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente Letra: T.C.P. N° 555/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA MIGUEL LONGHITANO D.P. 3392/07"**.-----

Los suscriptos dejan constancia que, encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial 50; dictándose la Resolución Plenaria N° 104/09, estableciendo en su artículo 2° que, para el período comprendido desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 inclusive, "*...la Vocalía Legal y de Auditoría del Tribunal de Cuentas estarán conformadas y/o integradas respectivamente de la siguiente manera: VOCALÍA LEGAL por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN/Dr. Claudio RICCIUTI Vocal Contador, y VOCALÍA DE AUDITORÍA por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN Luis Alberto Caballero Vocal Contador (Vocal de Auditoría), todo ello conforme lo dispuesto en el exordio del presente y artículo 18 de la Ley Provincial N° 50.*".-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, se transcribe su voto: "Viene a esta Vocalía de Auditoría el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. N° 555 año 2007, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA MIGUEL LONGHITANO DP 3392/07", a los fines de fundar mi voto.-----

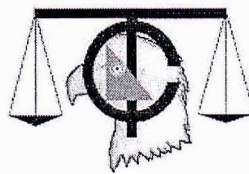
Comienzan estos obrados (fs. 01/11) con la presentación de la Declaración Jurada por Cese de Funciones prevista en los anexos de la Resolución Plenaria N° 16/05 del Sr. Miguel Longhitano, quien se desempeñó en el cargo de Secretario Legal y Técnico en el período comprendido desde el 03 de noviembre de 2005 hasta el 17 de diciembre de 2007.-----

Por Resolución Plenaria N° 76/2008 de fecha 12 de febrero de 2008 se designó Auditor Fiscal al C.P.N. Daniel Maldones para sustanciar el procedimiento previsto en la citada norma (fs. 20).-----

El Auditor analiza la Declaración Jurada presentada por el ex funcionario y produce las diligencias del caso previstas por Resolución Plenaria 51/04, señalando en su Informe N° 496/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 05 de noviembre de 2008 (fs. 24/27) que se libraron oficios a todos los Juzgados del Distrito Judicial Sur y Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, a la Fiscalía de Estado, se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

circularizó a los Secretarios Contable y Legal, Auditores Fiscales y abogados de este Tribunal y a la Contaduría General de la Provincia.-----

Asimismo indica que se publicaron Oficios en el Boletín Oficial de la Provincia, los que se encuentran agregados a fs. 21/22 y en el "Diario del Fin del Mundo" (fs. 89 y 90 del Expte. TCP-SC 273/08) y en el diario "Provincia 23" (fs. 91 y 92 del Expte. TCP-SC 273/08) y que el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, Instrucción de Segunda Nominación y Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte no han dado respuesta al requerimiento formulado.-----

Destaca, con la salvedad señalada supra, que la totalidad de los requeridos informaron que no poseen causas o investigaciones especiales en las que se involucre patrimonialmente al Sr. Miguel Longhitano, no habiendo recepcionado como consecuencia de la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en Diario denuncias sobre apartamientos a la legalidad por parte de ésta en el período que ocupara el cargo de Secretario Legal y Técnico.-----

En consecuencia, concluye el Auditor que no se puede constatar la existencia de perjuicio patrimonial por parte del funcionario sometido a juicio de residencia por el período comprendido entre el 03 de noviembre de 2005 hasta el 17 de diciembre de 2007, sugiriendo la aprobación de las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619.-----

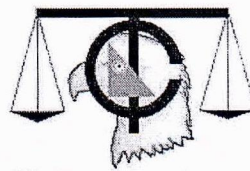
No obstante ello y atento que el funcionario saliente informa la radicación de denuncias penales y la existencia de causas civiles en las que tomó intervención la Secretaría Legal y Técnica y en el período investigado, el Auditor entiende pertinente la intervención de la Asesoría Legal a fin de que ésta determine la relación que pudiera existir entre las causas informadas y algún o algunos funcionarios sometido/s a Juicio de Residencia.-----

Criterio compartido por la Sra. Prosecretaria Contable a través de la Nota Int. Letra: S.C. P.S.C. Nº 1821 obrante a fs. 28, que es ratificado por Nota Int. Nº 1868/08 Letra T.C.P. de fecha 19 de noviembre de 2008 de la Secretaria Contable.-----

En razón de los elementos colectados en los presentes obrados esta Vocalía comparte las conclusiones a las que arriba el Auditor Fiscal en cuanto que de lo actuado hasta el momento, dentro del plazo señalado por el art. 190 de la Constitución Provincial y en el marco de lo estatuido por la ley 264 y Resolución Plenaria Nº 51/04 del T.C.P., no surgen elementos que permitan presumir la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

existencia de perjuicio patrimonial en el accionar del Sr. Miguel Longhitano en el cargo de Secretario Legal y Técnico.-----

Al respecto no se comparte el criterio sostenido por el Auditor en cuanto que el ex funcionario pueda ser sujeto pasivo de juicio de responsabilidad dentro del lapso de tres (3) años, ello como resultado del juego armónico de lo previsto por el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, ya que tal extensión resulta aplicable únicamente a los casos en que el funcionario saliente omita presentar declaración jurada por cese de funciones y este Tribunal formule cargo automático por tal omisión, dentro del plazo de cuatro (4) meses del alejamiento del cargo, situación ésta no dada en el presente caso.-----

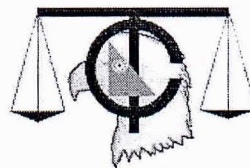
Asimismo entiendo pertinente requerir a la Secretaría Legal que emita informe de las causas judiciales que fueran denunciadas por el ex funcionario a fs. 16/19, a fin de determinar si de las mismas surge la existencia perjuicio fiscal ocasionado y para tal caso que este Tribunal inicie las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan de conformidad con lo normado por la ley Provincial N° 50 contemplando las pautas temporales indicadas en dicha norma.-----

Por lo expuesto entiende el suscripto que corresponde en esta instancia, dentro de las pautas temporales dadas por el art. 190 de la Constitución Provincial, Ley Provincial N° 264 y Resolución Plenaria N° 51/04, aprobar en forma definitiva las rendiciones formuladas, impulsando mi voto tendiente a que se dicte acto administrativo que disponga: a- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Miguel Longhitano por el cargo de Secretario Legal y Técnico durante el período comprendido entre el 03 de noviembre de 2005 hasta el 17 de diciembre de 2007. b- Aprobar el Informe N° 496 Letra T.C.P. de fecha 05 de noviembre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, toda vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Miguel Longhitano en el cargo y período detallado. c- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones. d- Solicitar a la Secretaría Legal de este Tribunal que emita informe de las causas judiciales denunciadas por el ex funcionario a fs. 16/19. e- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Miguel Longhitano, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Es mi voto.-".-----

Posteriormente, interviene el entonces Presidente, CPN Claudio RICCIUTI, quien en su voto expresó lo siguiente: "Liminarmente, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto del Sr. Vocal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Auditoría, obrante a fs. 32/34, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el preopinante.-----

Analiza el Vocal el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 496/08 (fs. 24/27), producido por el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES designado a través de la Resolución de Presidencia N° 76/08, compartiendo las conclusiones a las que arriba el Auditor en cuanto que de lo actuado hasta el momento, dentro del plazo señalado por el art. 190 de la Constitución Provincial y en el marco de lo estatuido por la Ley 264 y la Resolución Plenaria N° 51/04, no surgen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial en el accionar del Dr. LONGHITANO en el citado cargo.-----

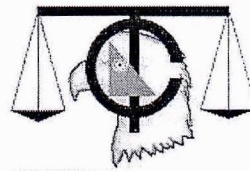
Agrega que no comparte el criterio sostenido por el nombrado en cuanto que el ex funcionario pueda ser sujeto pasivo de juicio de responsabilidad dentro del lapso de tres (3) años, ello como resultado del juego armónico de lo previsto por el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y Art. 3° de la Ley Provincial 264, ya que tal extensión resulta aplicable únicamente a los casos en que el funcionario saliente omita presentar declaración jurada por cese de funciones y este Tribunal formule cargo automático por tal omisión, dentro del plazo de cuatro (4) meses del alejamiento del cargo, situación ésta no dada en el presente caso.-----

Asimismo, entiende pertinente requerir a la Secretaría Legal que emita informe de las causas judiciales denunciadas por el ex funcionario a fs. 16/19, a fin de determinar si de las mismas surge la existencia perjuicio fiscal y, para tal caso, que este Tribunal inicie las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan de conformidad con lo normado por la Ley Provincial 50, contemplando las pautas temporales indicadas en dicha norma.-----

En función de lo cual, impulsa su voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga: a) Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Miguel LONGHITANO por el cargo de Secretario Legal y Técnico durante el período comprendido entre el 03 de noviembre de 2005 hasta el 17 de diciembre de 2007. b) Aprobar el Informe N° 496 Letra T.C.P. de fecha 05 de noviembre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, toda vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Miguel LONGHITANO en el cargo y período detallado. c) Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones. d) Solicitar a la Secretaría Legal de este Tribunal que emita



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

informe de las causas judiciales denunciadas por el ex funcionario a fs. 16/19. e)
Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Miguel LONGHITANO, al
Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

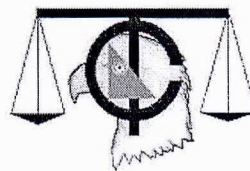
Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas en el
Voto del Vocal preopinante, comparto parcialmente el acto administrativo
propuesto a fs. 34, dado que las conclusiones del Auditor Fiscal plasmadas en el
Informe Letra: T.C.P. - S.C. Nº 496/08, se ajustan a los precedentes sentados en
la materia hasta el mes de Septiembre de 2008 por parte de este Tribunal de
Cuentas y al criterio fijado por la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de
Residencia, prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su
similar 619.-----

En efecto, este Cuerpo en Pleno ha sostenido que en virtud del acotado marco
temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el artículo
1º de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, no resulta procedente
mantener *sine die* al funcionario saliente sometido a este proceso. Ello así, por
cuanto la principal virtualidad de este Instituto es la de mantener al sujeto pasivo
del mismo en el ámbito de la Provincia por el plazo fijado por el artículo 190 de la
Constitución Provincial y el artículo 1º de la citada norma legal, para que pueda
rendir cuentas de su gestión. Circunstancia que no implica liberar al funcionario de
la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la
misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo
del Juicio de Residencia; siendo ese precisamente el sentido del plazo de
prescripción establecido en el artículo 3º de dicha norma.-----

Por ello, si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente
dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio sino a su
quántum, al momento de concluir el Juicio de Residencia, por depender tal
comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente,
pero por hechos originados durante el período del mandato analizado; el objeto del
Juicio de Residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las
irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo, en
consecuencia, concluir el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución
Plenaria Nº 51/04; sin perjuicio de proseguir con las investigaciones que se estén
sustanciando en relación con hechos originados durante la actuación por el cargo
y el período enjuiciado, mediante el procedimiento expresamente previsto para
esos casos conforme lo dispone la citada Resolución Plenaria; siendo el plazo de
prescripción para ejercer las acciones resarcitorias por el eventual perjuicio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ocasionado el previsto por el artículo 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

Tal criterio ha sido sostenido, entre otros, en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas N° 371/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA GABRIEL ARMANDO ALLEGRO" (Acuerdo Plenario N° 970), N° 368/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA RODRIGO GUSTAVO DUMÉ DECRETO PROVINCIAL 3182/05" (Acuerdo Plenario N° 1148) y N° 393/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA MONCHIETTI EDUARDO A. DTO. PROV. 3280/05" (Acuerdo Plenario N° 974).-----

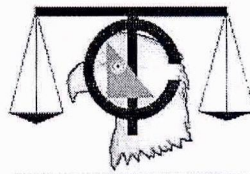
En el marco de dichas actuaciones, se dieron por concluidos los procedimientos de Juicio de Residencia sustanciados a los nombrados, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período analizados, éste quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619; e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la citada Ley, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

Dicha Comisión se pronunció expresamente acerca de esta reserva, en el caso de los Expedientes Letra: T.C.P. N° 368/05, 371/05 y 393/05, a través de las Notas Letra: D.C. (Com. J.R.) N° 315/06, 256/06 y 147/06, respectivamente, donde el entonces Presidente de la citada Comisión informaba a este Tribunal que *"...se ha decidido, en coincidencia con el criterio de ese Tribunal, en mayoría por la clausura del Juicio de Residencia con la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión del subexamine, la existencia del presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y art. 3 de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619..."*. Copia de las citadas Notas se incorporan a las presentes actuaciones a fs. 35/37.-----

Criterio, éste, que continuó viéndose reflejado en posteriores pronunciamientos de este Tribunal hasta el mes de Septiembre de 2008, tales como el Acuerdo Plenario N° 1632 (Expediente N° 450/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DANIEL EDGARDO PONCE D.N.I. 12.189.827 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA 2907/07"), Acuerdo Plenario N° 1633 (Expediente N° 391/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. OMAR DELUCA -DNI 12.725.953- RENUNCIA ACEPTADA MEDIANTE DECRETO PROVINCIAL N° 2731/07"),



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

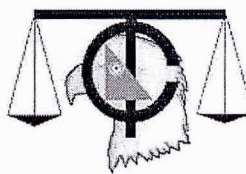
Acuerdo Plenario Nº 1664 (Expediente Nº 522/07, caratulado: S/ JUICIO DE RESIDENCIA DN. HECTOR ARMANDO CAVALOTTI, DNI 13.772.592 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3396/07”), Acuerdo Plenario Nº 1667 (Expediente Nº 587/07, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA BASCONSUELO CLAUDIO G. DP 3460/07”), Acuerdo Plenario Nº 1669 (Expediente Nº 486/07, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. GUSTAVO ALFREDO BLANCO D.N.I. Nº. 13.392.507 – DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3052/07”), Acuerdo Plenario Nº 1673 (Expediente Nº 545/07, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. RAMIRO CARLOS CABALLERO D.N.I. 21.514.789 – DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3381/07), Acuerdo Plenario Nº 1674 (Expediente Nº 533/07, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. SILVIA BEATRIZ BEBAN – DP 3395/07”), Acuerdo Plenario Nº 1677 (Expediente Nº 29/08, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DAVID NELSON GUEVARA DNI 10.529.275 – FINALIZACION MANDATO IPAUSS”), y Acuerdo Plenario Nº 1681 (Expediente Nº 520/07, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. ELIDA DEHEZA – DNI Nº 11.826.312 – DIRECTORIO I.P.A.U.S.S.”).-----

En función de lo cual, entiendo corresponde dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Dr. Miguel LONGHITANO por su desempeño en el cargo de Secretario Legal y Técnico, en el período comprendido desde el 03/11/05 hasta el 17/12/07; aprobando el Informe Letra: T.C.P. - S.C. Nº 496/08 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, por el que concluye que de acuerdo a la documental colectada en las actuaciones no existen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio fiscal como consecuencia del desempeño del nombrado en el citado cargo durante el período analizado, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619. Y solicitando a la Secretaría Legal que emita informe acerca del objeto y estado de las causas judiciales denunciadas a fs. 16/19.-----

En otro orden, y atento el vencimiento de los plazos previstos por la normativa vigente, propongo incluir en el acto administrativo que se dicte los siguientes artículos: “Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria Nº 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 51/04 por parte de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia". "Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia."-- Por otra parte, en función de lo indicado por el Auditor Fiscal en el Informe citado, en relación al Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 273/08, caratulado: "S/ DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE JUICIOS DE RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS SALIENTES DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DURANTE EL AÑO 2007", originado con las Notas dirigidas a terceros con un listado de los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia y sus respuestas, atento el cúmulo de Juicios a su cargo como consecuencia de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 03/08, y por la Prosecretaria Contable y el Secretario Contable mediante las Notas Internas Letra: T.C.P. - S.C. N° 1821/08 (fs. 28) y 1868/08 (fs. 29), considero corresponde, por cuerda separada, remitir copia certificada del Expediente citado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

Finalmente, estimo corresponde notificar, también, el acto administrativo que se dicte a la Prosecretaria Contable, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Por todo lo expuesto, considero necesaria una nueva intervención del Sr. Vocal de Auditoría a fin de merituar los fundamentos vertidos en el presente. Indicando que, en caso de no conmovér éstos su postura plasmada en el Voto obrante a fs. 32/34, y atento que el Sr. Vocal Legal resulta enjuiciado en autos, en función de la disidencia plasmada en el presente; procede remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros a fin de instar la tramitación administrativa tendiente a la designación de un Conjuez Abogado en reemplazo del Dr. Miguel LONGHITANO, conforme lo dispuesto por los artículos 12 y 27 de la Ley Provincial 50. Es mi voto."-----

Posteriormente tomó nuevamente intervención en las actuaciones el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, exponiendo a continuación su voto: "...Es así y con relación a la disidencia planteada, debo en esta instancia aclarar, que este Vocal de Auditoría se ha pronunciado en diversas oportunidades en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1981



relación a la interpretación sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de los funcionarios sometidos a juicio de residencia, en donde sostuve: *"...Avanzando en el análisis es dable aclarar que el plazo de prescripción señalado por el art. 75 de la Ley N° 50 es aplicable a todos los cuentadantes por igual, no siendo ajustado a derecho que se someta a otro régimen a los funcionarios sujetos a Juicio de Residencia, según los términos del art. 3° de la Ley Provincial N° 264.*-----

Ley 264 regula el régimen de Juicio de Residencia cuyo instituto se encuentra integrado por distintas normas.-----

Así el art. 190 de la Constitución Provincial señala que: "Los funcionarios que ocupen cargo electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia.-----

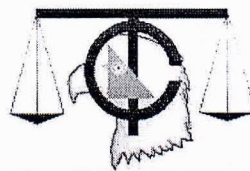
Que dicho juicio de residencia se encuentra reglamentado por Ley Provincial N° 264, conforme modificación de la ley Provincial N° 619, la que en el art. 1° establece: "Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de su mandato..."-----

El artículo 3° de la ley 264, según sustitución de la ley 619 señala que: "Los funcionarios mencionados en el artículo 1° deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial."-----

Surge con claridad, que lo atinente al régimen de Juicio de Residencia tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y prescripción, que se extiende a tres (3) años, siempre que se haya hecho respecto al Funcionario un "cargo preventivo automático", lo cual requiere que dentro del plazo de cuatro (4) meses, a contar desde el cese de las funciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Dicho cargo podrá formularse cuando el funcionario no haya presentado Declaración Jurada por Cese de Funciones, trayendo como consecuencia que se fije en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial estatuida por la ley 50, plazo que no puede aplicarse supletoriamente a otros supuestos cuando estos tienen un régimen de prescripción especial como el señalado por el art. 75 de la Ley 50.-----

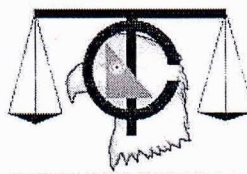
Que a fin de posicionarnos en tal instituto y hacer extensivo el régimen indicado por el art. 3º de la Ley 264 es requisito que se cumpla lo dispuesto por dicha norma – falta de presentación de Declaración Jurada por cese de Funciones y cargo preventivo automático dentro del plazo de cuatro meses de dicho cese -, circunstancias estas no observadas en los presentes actuados, lo que veda toda posibilidad hacer uso de elementos de distintos institutos a fin de extender la responsabilidad del estipendiario cuando ha operado la prescripción específica indicada en el art. 75 de la ley Nº 50, por lo que no corresponde distinguir la situación de cada uno de los funcionarios involucrados en estos obrados ya que a todos ellos se le aplica el mismo régimen legal...”, Expediente de la Gobernación Nº 002619 MO año 2007 caratulado “SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA GIMNASIO ESCUELA Nº 4 “REPARACIÓN DEL PISO PEQUET, ACONDICIONAMIENTO DE PAREDES Y PINTURA” y Expediente del Tribunal de Cuentas Letra SC Nº 138/2008 “INVESTIGACIÓN S/ PREPARACIÓN DEL PISO PEQUET, ACONDICIONAMIENTO DE PAREDES Y PINTADO, ETC. DEL GIMNASIO DE LA ESCUELA Nº 4 (REF. EXPTE. 2619-MO-07); Expediente del registro de la Gobernación Letra Nº 002610-MO- 2007 caratulado “S/ SEC. INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. N 19 DE RIO GRANDE TRABAJOS ELECTRICOS”; Expediente Letra SC Nº 167 año 2008 caratulado “INVESTIGACION S/ PINTURA INTEGRAL INTERIOR Y SECTOR ESCALERA DE ACCESO PRINCIPAL JARDIN Nº 2” (Expte. 03193-MO-07), -entre muchos otros-, con lo que quiero manifestar con ello, que comparto el criterio jurídico formulado por el Vocal Legal en su ponencia.-----

Por su parte, sostiene el Presidente que en otros expedientes en los que se llevaron adelante juicios de residencia, y se dieron por concluidos haciendo la reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas, la existencia de perjuicio fiscal, el enjuiciado quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264.-----

No comparto el criterio expuesto por el Presidente en su voto, pues no existe ningún derecho que se pueda reservar en forma unilateral para el futuro, toda vez



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que los derechos no se reservan, se ejercen, en consecuencia si finalizado el juicio de residencia se detecta un perjuicio fiscal, el ejercicio de la acción de responsabilidad se encuentra limitado al plazo de prescripción establecido en el artículo 75 de la Ley 50, con la excepción, anteriormente analizada, esto es, que el funcionario saliente no presentare la declaración jurada, en cuyo caso tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y prescripción, que se extiende a tres (3) años, siempre que se haya hecho respecto al Funcionario un "cargo preventivo automático", conforme lo establecido en el artículo 3º de la Ley 264.-----

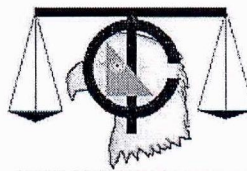
No enerva lo expuesto, la circunstancia que, de hecho, el ex Legislador Miguel Ángel Portela, como Presidente de la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia haya emitido las notas que el Sr. Presidente adjunta para avalar la "reserva del derecho", toda vez que no esta previsto dentro de las atribuciones acordadas a la Comisión por la ley, que alguno de sus miembros o todos en su conjunto, interpreten el alcance de la Ley 264, pues no surge del artículo 5º, como tampoco del artículo 6º de la ley citada, que la misma tenga competencia para ello, por lo que no queda mas que concluir, que las notas agregadas a fs 35, 36 y 37, carecen de sustento normativa y por lo tanto no generan un antecedente apto para interpretar el instituto jurídico de la prescripción del Juicio de Residencia estatuido en la Ley 264 y su modificatoria Ley 619.-----

Por lo expuesto, comparto el criterio sustentado por el Sr. Presidente para que se remitan las actuaciones a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, a fin que se designe un Conjuez abogado para que resuelva la disidencia planteada en el presente, toda vez que existe impedimento para que intervenga el Vocal Legal Dr. Miguel Longhitano, por ser el objeto de las presentes actuaciones el Juicio de Residencia del mismo. Así voto."-----

Por su parte, el Vocal Contador en ejercicio de la Vocalía Legal, CPN Claudio RICCIUTI vuelve a pronunciarse a fs. 50/52, destacando lo siguiente "...Por mi parte, vuelvo a tomar intervención en las presentes actuaciones, correspondiendo en esta instancia recordar la postura sentada por la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Plenario de Miembros, conformada por el Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO y por el entonces Vocal Legal, doctor Miguel LONGHITANO, a partir del Acuerdo Plenario N° 1780, dictado en el marco del Expediente Letra: T.C.P. N° 531/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ROBERTO DAVID MARU D.N.I. 20.572.361 ACEPTACIÓN RENUNCIA DECRETO N° 3400/07"; en el que se concluyó que el Art. 3º de la Ley Provincial N° 264, no resulta aplicable para los casos en que el funcionario saliente hubiese presentado la declaración jurada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

correspondiente en los plazo de ley, así como tampoco para aquéllos casos en que aun presentada fuera de término, no se hubiese emitido por parte de este Tribunal el correspondiente cargo automático, por lo que, en consecuencia, no es posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, para el caso de que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos supuestos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

Así las cosas, teniendo presente que el criterio plasmado en el Acuerdo Plenario N° 1780, se ha visto consolidado a través de una serie de Acuerdos Plenarios emitidos en el marco de procedimientos de Juicio de Residencia sustanciados a funcionarios provinciales salientes durante el transcurso del año 2009 (Expediente Letra: T.C.P. N° 576/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA VIRGINIA NOEMI LOPEZ"; Expediente Letra: T.C.P. N° 202/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA DR. JORGE OSCAR RABASSA"; Expediente Letra: T.C.P. N° 226/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA JUAN CARLOS MEIS"; Expediente Letra: T.C.P. N° 549/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. JOSE MALLEMACI D.N.I. 23.225.523"; entre otros), es de mi opinión que a fin de propender a cumplir con la manda del artículo 73 de nuestra Constitución Provincial que refiere a la economía y racionalización del gasto público y evitar un dispendio administrativo innecesario, cabría estar al dictado del acto administrativo propuesto por el señor Vocal de Auditoría en el voto agregado a fojas 32/34 del expediente de marras. Es mi voto."-----

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, por la mayoría absoluta de sus integrantes conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Provincial 50, y en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por la Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, **RESUELVE:**-----

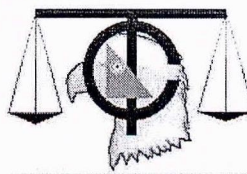
ARTICULO 1°.- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Miguel LONGHITANO por el cargo de Secretario Legal y Técnico durante el período comprendido entre el 03 de noviembre de 2005 hasta el 17 de diciembre de 2007.-----

ARTICULO 2°.- Aprobar el Informe N° 496 Letra T.C.P. de fecha 05 de noviembre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, toda



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1981



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Miguel LONGHITANO en el cargo y período detallado.-----

ARTICULO 3º.- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

ARTICULO 4º.- Solicitar a la Secretaría Legal de este Tribunal que emita informe de las causas judiciales denunciadas por el ex funcionario a fs. 16/19.-----

ARTICULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los Votos obrantes a fs. 52/61 y 65/73 del Expediente T.C.P. N° 547/07, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 6º.- Notificar, con copia certificada del presente, al doctor Miguel LONGHITANO, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia íntegra y certificada de las actuaciones, a la Secretarías Contable y Legal, Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros y Auditor Fiscal interviniente, así como a la Prosecretaria Contable a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: VOCAL CONTADOR, INTEGRANTE DE LA VOCALIA LEGAL: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1981

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia